

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

**Bogotá, D. C. Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).**

**No.110014003012-2020-00633-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MARIA GARCIA ROJAS como Agente Oficioso de su abuela NERE CONCEPCION CAMARGO DE GARCIA**

**ACCIONADO: DROGUERIAS CAFAM y FAMISANAR POS-CAP BOGOTA (Vinculado de manera oficiosa).**

La señora **MARIA GARCIA ROJAS como Agente Oficioso de su abuela NERE CONCEPCION CAMARGO DE GARCIA**, instauró acción de tutela en contra de DROGUERIAS CAFAM, con el fin de que protejan los derechos fundamentales de su abuela a la vida digna y a la salud, ordenándosele se le garantice a su abuela la entrega de manera oportuna de los medicamentos que ordenen los médicos tratantes.

1º. HECHOS

Indica la accionante que su abuela es una persona de 87 años de edad, y que sufre de gastritis, tensión tiroides, insuficiencia renal, principio de diabetes, problemas cardiovasculares, entre otros, por lo que ha sido recetada con varios medicamentos con el fin de mejorar su calidad de vida.

Informa que el médico tratante le ordenó medicamentos para un período de seis meses pero la accionada no se los suministra sino por tres meses que después de ese tiempo y con la misma fórmula podría solicitar el medicamento restante.

Indica que en varias oportunidades solicitó a la accionada la entrega de los medicamentos restantes a lo que le respondían que los mismos ya habían sido entregados.

Informa que por sugerencia de uno de los empleados de la entutelada solicitó cita médica para que atendieran a su abuela y le fueran recetadas nuevamente las medicinas para que no le ocurriera lo que les estaba pasando con su entrega, razón por la que una vez realizada la consulta médica su abuela fue recetada generándose dos solicitudes del 18 de Septiembre de 2020, recibiendo unas medicinas el día 21 de Septiembre, pero no la del sucralfato solución oral 1g/1.02g y que al indagar el porqué no le hacían entrega de la nombrada medicina le indicaron que debería solicitarla nuevamente, lo cual lo realizó el día 06 de Octubre y que al indagar sobre la demora en su entrega le informaron que la medicina no se encontraba por lo que debería solicitar nueva cita para su cambio, sin tener en cuenta que la demora en su entrega está perjudicando la salud de su abuela.

2º. TRAMITE

Por auto del 15 de Octubre del año en curso, se admitió a trámite la acción tutelar, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas

y se le comunicó al ente demandado la iniciación de la presente acción, pidiéndole un informe sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud. Así mismo, se ordenó la vinculación oficiosa de **FAMISANAR POS-CAP BOGOTA.**

La accionada DROGUERIAS CAFAM en su derecho de defensa aclaró que en el caso de la referencia la entrega que se realizó en el mes de abril corresponde a la entrega de 6 meses, por esta razón el usuario cuenta con medicamentos hasta el 29 de septiembre y que en la fórmula generada el 18 de septiembre se receta el medicamento "Sucralfato suspensión" junto con los medicamentos capitados, frente a lo cual se hace entrega de los medicamentos capitados y que referente al medicamento de suspensión es importante que el asegurador, que en este caso es FAMISANAR proceda a autorizar el medicamento, pues CAFAM no puede entregar ningún medicamento sin que el asegurador lo autorice previamente.

Reitera que la actuación de la accionada se hizo dentro del marco regulatorio correspondiente al no poder dispensar medicamentos sin previa autorización de FAMISANAR, lo que no puede interpretarse como violación a derechos fundamentales del accionante, una vez la autorización correspondiente se procederá a entregar el medicamento.

Informa que con respecto a los demás medicamentos, estos han sido entregados de manera oportuna al usuario, considerando que la Caja de Compensación Familiar Cafam no ha vulnerado derecho fundamental alguno del Accionante, motivo motivo por el cual solicitan ser desvinculados de la presente acción de tutela.

Por su parte, la vinculada de manera oficiosa FAMISANAR E.P.S. en su respuesta informó que una vez conocida la presente acción, se procedió a establecer el estado de prestación de servicios con el área responsable de la Entidad, quienes con base en la historia clínica del paciente indican lo siguiente:"(...) Se realiza gestión del medicamento autorizándolo y dejándolo posfechado por 3 entregas, se gestiona envió al domicilio a la siguiente dirección transversal 42 # 4B -49".

Manifiesta que así las cosas FAMISANAR EPS ha autorizado y garantizado todos los servicios que ha requerido el usuario, solicitando la denegación de la acción de amparo por carencia actual de objeto dado que el suministro de SUCRALFATO, solución oral 1g/1.02g aquí solicitado se encuentra debidamente autorizado por ellos.

### 3º. CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen

vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Descendiendo al caso *sub examine*, conveniente resulta adentrarnos en el estudio de los derechos cuya violación se endilga a las entidades accionadas, a fin de determinar si los mismos tienen el carácter de fundamentales.

Esta medida de amparo puede iniciarse ante la violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de un particular en determinados casos especiales en que exista subordinación o indefensión entre la persona que solicita la protección y el particular acusado de la violación.

Bien, sea lo primero decir que la Vida de las personas Constituye el más importante y primario de los derechos fundamentales previstos por el Constituyente de 1991 y en torno a él ha expresado nuestro más alto tribunal en materia constitucional, en reiteradas ocasiones, que la vida humana está consagrada en la Carta Magna como un valor superior que, según las voces del preámbulo, debe asegurar la organización política cuyas autoridades, de conformidad con el artículo segundo, justamente están instituidas para protegerla.

A no dudar, los derechos fundamentales a la vida y la salud son susceptibles de amparo tutelar cuando quiera que se vean amenazados o violados por acciones u omisiones de las autoridades o de un particular.

Sobre el particular, se ha instaurado el presente mecanismo constitucional, con el objeto de que se le ordene a DROGUERIAS CAFAM entregue de manera oportuna y periódica los medicamentos que requiere la paciente NERE CONCEPCION CAMARGO DE GARCIA.

De las respuestas dadas por la accionada y vinculada de manera oficiosa y de las pruebas documentales arrimadas con las contestaciones se observa que los medicamentos requeridos por la paciente ya fue autorizada su entrega, razón por la que nos encontramos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Referente al hecho superado, ha manifestado nuestro máximo organismo rector en materia constitucional en Sentencia T-162 de 2012 con ponencia del H. Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, lo siguiente:

#### **"4.- Hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

*La Corte, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada*

*para procurar su defensa, ha sido debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela y, consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.*

*Frente al particular, esta corporación ha sostenido:*

*"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser".*

En este orden de ideas, se denegará el amparo tutelar invocado pero sí se ordenara a la accionada para que en adelante se abstenga de incurrir en actuaciones como las aquí planteadas y hagan de manera oportuna y a domicilio la entrega de los medicamentos que le sean recetados a la paciente **NERE CONCEPCION CAMARGO DE GARCIA**, por sus médicos tratantes.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirud o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR el amparo constitucional impetrado por **MARIA GARCIA ROJAS como Agente Oficioso de su abuela NERE CONCEPCION CAMARGO DE GARCIA contra DROGUERIAS CAFAM y FAMISANAR POS-CAP BOGOTA** (vinculada oficiosamente), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados la presente providencia por los medios más expeditos, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su

notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: Requerir a la accionada DROGUERIAS CAFAM para que en adelante se abstenga de incurrir en las actuaciones aquí planteadas, entregando de manera oportuna los medicamentos que le sean recetados a la paciente **NERE CONCEPCION CAMARGO DE GARCIA** y de conformidad con lo que ordenen sus médicos tratantes.

CUARTO: Si la presente providencia no es impugnada, teniendo en cuenta el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el original del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

De igual manera proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez